

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2020-00534 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a las excepciones previas de “*Falta de Jurisdicción o Competencia*” e “*ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*”, propuestas por la demandada **MARTHA LUCIA MONCALEANO GARCÍA**, previo los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. Aduce la demandada **MARTHA LUCIA MONCALEANO GARCÍA**, que, si bien, se admitió la acción de la referencia mediante proveído del 14 de enero de 2021, lo cierto es que, el extremo activo de la *Litis*, pretende que se declare su responsabilidad por el incumplimiento de un contrato estatal, en consecuencia, el pago de los dineros que está debió asumir en virtud del fallo de responsabilidad fiscal, aspiración que no es de competencia de este Despacho, sino de la Contraloría Departamental del Casanare, como en efecto ya aconteció.

Por tanto, si se continuará con el presente asunto, se generaría una nulidad insaneable por violación al principio *Non Bis In Idem*, amén de que no es este el juez natural para declarar tal responsabilidad, así como de la existencia e incumplimiento de un contrato estatal, por lo que, habrá de declararse probada tal excepción en consideración a la naturaleza del asunto y lugar de ocurrencia de los hechos.

Frente a la excepción de *indebida acumulación de pretensiones*, señaló que, la acción incoada se tramita bajo los ritos del proceso verbal, cuya finalidad es la declaratoria de existencia de un contrato, así como su responsabilidad en calidad de interventora, asuntos que no son del resorte de la jurisdicción civil.

Aunado a ello, la aseguradora pretende la restitución de unos dineros que fueron asumidos en virtud de la condena impuesta en un juicio de naturaleza fiscal, por encontrarse amparados en un contrato de seguros donde fungió como tomador la entidad territorial departamental, es decir, aquella solo respondió por el monto asegurado, más no por una falla en el servicio, pretensión que se torna excluyente con las súplicas principales del libelo, persiguiendo entonces pretensiones declarativas y a su vez de restitución.

2. De conformidad con los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso se corrió traslado a la parte actora, quien, dentro de la oportunidad legal respectiva, señaló que, la excepción de falta de jurisdicción o competencia está llamada al fracaso por cuanto en la presente acción se persigue el pago de unos perjuicios derivados de la subrogación legal de que tratan los artículos 1096 y 1099 del Código de Comercio, en virtud del pago de la indemnización, la cual surgió con ocasión a una obligación contractual aseguraticia.

En ese sentido, expuso que dicha entidad tenía la obligación de pagar el siniestro que se encontraba amparado en la póliza de seguros, la cual a su vez amparaba las pérdidas causadas por el empleado, por incurrir en conductas que sean tipificadas como delitos contra la administración pública o por incumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias que causen menoscabo de los fondos o bienes de la entidad asegurada, en el caso particular, estos empleados eran los señores MARTHA LUCIA MONCALEANO GARCÍA, JULIO FLOREZ SARMIENTO y POLICARPA OLAYA SÁNCHEZ.

Así pues, las relaciones que nos ocupan en esta causa surgieron de la subrogación derivada del pago de una obligación asegurativa, siendo entonces, tanto demandante como demandados particulares, por ello, la competencia residual está en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria Civil.

En todo caso, el fallo con responsabilidad fiscal No. 001 del 21 de marzo de 2019, fue confirmado mediante auto No. 387 del 23 de mayo de 2019, encontrándose ejecutoriado, decisión en la que se ordenó afectar la póliza de manejo sector oficial No. 1002977 en la suma de \$54.671.949, operando con dicho pago la subrogación legal en cabeza de esa entidad.

De ahí que, no exista controversia contractual estatal vigente, por tanto, no existe ningún ente estatal que pueda ser condenado al pago de perjuicios, por lo cual dicho asunto es competencia de la jurisdicción civil.

Ahora bien, en cuanto a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, señaló que, la misma tampoco habrá de prosperar, pues, su pretensión inicial se contrae a la declaratoria de existencia de la causa generadora de la afectación de la póliza de seguros y, consecuentemente, la declaratoria del siniestro como sustento de la subrogación legal en cabeza de la aseguradora, en virtud de la decisión de la Contraloría que conllevó el pago indemnizatorio de los perjuicios irrogados al ente estatal asegurado.

Por tanto, la póliza de manejo sector oficial No. 1002977 expedida por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, fue afectada por hechos u omisiones cometidas por los empleados de la entidad asegurada, lo cual, da lugar a la declaratoria del siniestro y la obligación de los demandados de pagar los perjuicios ocasionados a su poderdante.

Por lo expuesto, se opuso a la prosperidad de las excepciones propuestas, por carecer de sustento fáctico y jurídico, con la respectiva condena en costas, y, en su lugar, se continúe con el trámite procesal respectivo.

III. CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas tienen por objeto que el procedimiento se adelante cumpliendo a cabalidad con las formalidades legales garantizando la ausencia de causales de nulidad en su trámite o poner fin a la actuación en caso de que concurren irregularidades procesales que no hayan sido subsanadas o no admitan saneamiento, ello en razón al debido proceso en que ha de imperar en todas las actuaciones judiciales.

2. Descendiendo al caso en concreto y en aras de desatar la excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia, reglada en el numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso, conviene precisar que, la competencia es el poder que tiene determinado funcionario para administrar justicia de un tema y en un lugar determinado; es la parcelación o distribución de la jurisdicción dentro de los órganos que administran justicia, para lo cual, el legislador instituyó los

denominados “factores de competencia” a saber: a) objetivo, b) subjetivo, c) territorial, d) conexión y e) funcional. En este sentido no hay competencia cuando el funcionario conoce de un asunto que no le ha sido asignado en virtud de alguno de los factores¹ que regulan su distribución.

Sobre el tema de la competencia, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco² dejó sentado: “en virtud de ella se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que tiene jurisdicción es el indicado para conocer de determinado asunto. Cuando una persona acude al estado para que se le administre justicia, sabe que esa función le corresponde a los jueces; pero son tantos los jueces, y se hallan ubicados en todo el territorio nacional, que es preciso saber cuál de todos es el llamado a ejercer su jurisdicción frente al caso en concreto (...)”

Ahora bien, encuentra el Despacho que la presente excepción se fundamenta en que, el presente asunto escapa de la competencia que le fue atribuida a la jurisdicción civil, pues las pretensiones del activante se contraen a la declaratoria de incumplimiento de un contrato estatal en cabeza de los demandados, con el consecuente pago de la indemnización que debió asumir la aseguradora en virtud de la condena impuesta por un fallo de responsabilidad fiscal.

Lo anterior, con fundamento en la póliza de manejo de sector oficial No. 1002977 en la cual fungió como asegurado el DEPARTAMENTO DE CASANARE, cuyo objeto era “PREVISORA ampara a la entidad asegurada las pérdidas causadas por el empleado, por incurrir en conductas que sean tipificadas como delitos contra la administración pública o en alcances que, por incumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias, causen menoscabo de fondos o bienes de la entidad asegurada, siempre y cuando el hecho sea cometido dentro de la vigencia de la presente póliza (...)”.

Así pues, podría considerarse, en principio, que, por encontrarse inmerso en el contrato de seguro una entidad pública, dicho negocio haría parte del contrato estatal de cooperación No. 059 celebrado entre la sociedad Arcángeles Fundación para la Rehabilitación Integral y el Departamento del Casanare, “ya que las pólizas de cumplimiento forman parte integral del contrato que garantizan”³ y por esa vía se habilitaría la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 104 del CPACA, eso es, “los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”.

Sin embargo, la entidad demandante acude a la presente acción con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los montos cancelados a la Contraloría General de la Nación, como consecuencia de la afectación de la póliza de seguro antes mencionada, a quienes causaron el daño a través de una conducta que considera antijurídica, esto es, a las personas naturales JULIO FLOREZ SARMIENTO, POLICARPA OLAYA SÁNCHEZ, y MARTHA LUCIA MONCALEANO GARCÍA, quienes, mediante sentencia No. 001 del 21 de marzo de 2019 fueron declarados responsables fiscalmente a título de culpa grave por el menoscabo o detrimento patrimonial irrogado al asegurado, esto es, al ente territorial DEPARTAMENTO DE CASANARE.

Siendo entonces una actuación que deriva directamente de la ley, esto es, de lo previsto en el artículo 1096 del Código de Comercio, el cual señala: “El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas

¹El subjetivo, el objetivo, el funcional, de conexión y territorial

² En su obra *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano Tomo I Parte General*. Editorial Editores Dupré, Séptima Edición, Pág. 163.

³ Corte Constitucional, Auto 199 de 2022.

excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado (...)”.

Al efecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, conceptuó:

“(...) aunque la acción subrogatoria tiene su manantial en el pago que el asegurador le hace al asegurado-beneficiario en cumplimiento de la obligación que contrajo en virtud del contrato de seguro, el derecho que aquel ejerce al amparo de la referida acción frente a las ‘...personas responsables del siniestro’, no nace o deriva de la relación aseguraticia - a la que le es completamente ajena -, sino que procede de la conducta antijurídica desplegada por el victimario, autor del daño que afectó al damnificado asegurado, según el caso. Por tanto, el pago de éste tan sólo determina su legitimación en la causa para el ejercicio de la señalada acción, así como la medida del derecho que puede reclamar, pero no la naturaleza del derecho mismo, ni sus propiedades, pues éste no es otro distinto del que tenía la víctima antes de ser indemnizada por el asegurador.”⁴ (Énfasis propio).

Por tanto, la controversia que aquí nos convoca tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en el pronunciamiento previamente citado, comprende la ejecución de un derecho que no se deriva estrictamente del contrato de seguros primigenio, sino más bien de la conducta desplegada por quienes se presume son los responsables del siniestro asegurado, por lo cual, no se advierte que dentro de dicha relación este inmersa el ente territorial como entidad pública o un particular en ejercicio de funciones administrativas.

Adicionalmente, dicho asunto no se encuentra expresamente atribuido a los jueces administrativos, ya que, según el sustento fáctico y jurídico de la demanda, dicha acción está justificada en el derecho de subrogación derivado de la ley (artículo 1096 del Código de Comercio), por lo que, no corresponde a ninguno de los supuestos de hecho previstos en el artículo 104 del CPACA, ni aborda un asunto que se rija por el derecho administrativo, lo que suyo impone la necesidad de aplicar la competencia residual de la Jurisdicción Ordinaria prevista en el canon 15 del Código General del Proceso, que prevé: *“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción (...)*”.

Frente a este tema, la Corte Constitucional, en pretéritas oportunidades, ha señalado *“si el asunto objeto de controversia no encuadra dentro de (a) las materias expresas que se asignan a dicha jurisdicción, o (b) no corresponden a litigios genéricos que se rijan por el derecho administrativo o que impliquen el desenvolvimiento de la función administrativa, deberá aplicarse la regla general de competencia a favor de la Jurisdicción Ordinaria contemplada en el artículo 15 del CGP.”⁵*

En tal sentido, se declarará no probada la excepción de falta de jurisdicción o competencia, pues, en razón a la naturaleza del asunto (acción de subrogación legal), cuantía (\$54.671.949,62) y que el domicilio de uno de los demandados radica en esta ciudad, por elección del demandante, este despacho judicial es competente.

3. Ahora, frente a la excepción de *“ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”*, consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, la cual se refiere a la potestad que tiene el demandante de acumular en una misma demanda varias pretensiones en contra del demandado, aunque no sean conexas, siempre y cuando concurren los requisitos previstos por el canon 88 *ibídem*, esto es:

- “1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento (...)*”.

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil SC3273-2020 Radicado: 11001-31-03-013-2011-00079-01 Magistrado Ponente: Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁵ Corte Constitucional, Auto 016 de 2022.

Precisado lo anterior, en el caso *sub judice*, argumenta la censora una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que en la demanda se solicita, que el despacho resuelva sobre la existencia de unos contratos y su responsabilidad en ellos, aspecto del que carece de competencia la jurisdicción civil, al tiempo que, reclama la restitución de unos dineros pagados por la aseguradora como consecuencia de la condena impuesta en un juicio de naturaleza fiscal, siendo entonces pretensiones excluyentes entre sí.

Así pues, de la revisión del libelo, se colige prontamente que, le asiste razón a la demandada, pues, en efecto, las pretensión primera y segunda, se contraen a la declaratoria de existencia, validez e incumplimiento del contrato de cooperación No. 059 de 2008 celebrado entre la sociedad Arcángeles Fundación para la Rehabilitación Integral y el Departamento del Casanare, los cuales escapan de la competencia de este despacho judicial, dado que, en dicho negocio jurídico hace parte una entidad pública, por tanto, ese tipo de controversias, fue atribuida expresamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 104 del CPACA, eso es, “*Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado*”, contraviniéndose así lo prescrito por el numeral 1° del canon 88 del estatuto procesal civil.

Por lo anterior, se declarará probada la mentada excepción previa, por lo cual, habrá de revocarse en todas sus partes el auto admisorio de la presente demanda, para en su lugar, proceder a la inadmisión de la misma, al configurarse como se *itera* una indebida acumulación de pretensiones al interior del presente asunto.

Ante la prosperidad parcial de las excepciones incoadas, se condenará en costas a la parte excepcionante en la proporción del 70%, para lo cual, se señalan como agencias en derecho la suma de \$200.000, de conformidad a lo previsto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso. Por secretaría liquídense en el momento procesal oportuno.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

II. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “*falta de jurisdicción o competencia*” formulada por la parte demandada, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*”, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, **REVOCAR** en todas sus partes el auto admisorio adiado el 14 de enero de 2021, para en su lugar, **INADMITIR** la demanda, en los términos del canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane la misma en cuanto a lo indebidamente acumulado, esto es, frente a las pretensiones atinentes a la declaratoria de existencia, validez e incumplimiento del contrato de cooperación No. 059 de 2008 celebrado entre la sociedad Arcángeles Fundación para la Rehabilitación Integral y el Departamento del Casanare.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte excepcionante en un 70%. Para tal fin, se señalan como agencias en derecho la suma de \$200.000, de conformidad a lo

previsto en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso. Por secretaría liquidense en el momento procesal oportuno.

Notifíquese y cúmplase,⁶

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f665629ce15d83782f80d4c09cd7f202b5eb5cdb1a4391f0ff1c23ebfeeb3da**

Documento generado en 28/09/2023 12:00:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁶ Esta providencia se notificó por estado No. 115 de 29 de septiembre de 2023.